

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2019-00039-01
Demandante: C&O Excavaciones S.A.S.
Demandado: Constructora Gravakoll S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandados Pedro Escucha Barragán y Mavi Pavimentaciones S.A.S., contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S. contra GILDARDO HERNÁN PÉREZ MOLINA. Exp. 042-2021-
00371-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de diciembre
de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que
terminó la actuación por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

*1.-Mediante el proveído censurado, el juzgado
mencionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo
con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,
con las determinaciones consecuenciales. Al respecto, básicamente señaló que la
última actuación data desde el 4 de noviembre de 2021, sin que se hubiese producido
acción alguna dentro del año siguiente, lo que satisface las exigencias contempladas
en la norma en mención.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado de la
parte accionante presentó recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. Para
sustentar sus inconformidades indicó que las diligencias de notificación se hicieron
conforme a la Ley 2213 de 2020 el día 29 de noviembre de 2022 y que, aun así, el
demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda,
lo que supone una decisión pendiente de resolver.*

*3.- El juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que
dentro del término del año siguiente a la última actuación, la sociedad demandante
no realizó diligencia alguna tendiente a imprimir impulso al expediente, y solamente
arrió documental posterior al vencimiento del término de que trata el numeral 2°
del canon 317 del Código General del Proceso.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- Consagra el artículo 317 del Código General del
Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la
forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se
aplicó en el sub-examine, a la letra dice:*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 4 de noviembre de 2021 el estrado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar al convocado a juicio sobre el trámite interpuesto; de la misma forma, previo al decreto de las cautelas, solicitó prestar caución conforme al canon 590 del Código General del Proceso.

En el decurso procesal, ninguna actuación se realizó tendiente a la satisfacción de ninguna de esas cargas y, por el contrario, solamente hasta el 29 de noviembre de 2022 se realizaron las diligencias para que el extremo pasivo asumiera alguna conducta de las autorizadas por la legislación para ejercer su derecho a la defensa. Así mismo, se tiene que el expediente ingresó al Despacho el 15 de noviembre de 2022 para decidir lo pertinente frente a lo consagrado en el canon 317 del CGP.

Ahora, entre la data en que feneció el término del año y aquella en que se determinó el desistimiento tácito del proceso, 2 de diciembre de 2022, se arrimó constancia de la notificación del convocado a juicio y se interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, situación que resulta particular para el presente asunto, no solo por que para la fecha en que se adujeron los certificados de notificación del demandado no se había emitido el auto de terminación, sino que además, nunca hubo pronunciamiento de la censura.

3.- Debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) **Evitar que se incurra en «dilaciones»**, (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione**, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, escenario del cual se devela la naturaleza de esa sanción, cual no es otra que impedir la congestión judicial y advertir a las partes sobre las consecuencias de su desinterés en el procedimiento.

De cara a ello, no cabe duda que solo hasta la intervención judicial referente a la aplicación del canon 317 del CGP dentro del dossier, la parte actora se enfocó en dar continuidad al asunto, situación que produjo el pronunciamiento inmediato del convocado, incluso antes de la terminación del asunto, sin que sobre esa precisa censura hubiese resolución alguna por cuanto para esa oportunidad el expediente se encontraba al Despacho para resolver lo pertinente.

A tono con ello, si bien la figura del desistimiento comporta la necesidad de advertir a las partes el imperativo de impulsar el trámite, lo cierto es

que durante la anualidad que pregona la normatividad para adelantar el proceso ningún acto el interesado efectuó para ello, pues cualquiera de los dos actos requeridos, sea el de la notificación o la caución para la cautela, no fue satisfecho por la convocante dentro del término que la ley establece y solo tuvo su reactivación con ocasión al ingreso al despacho para decidir conforme al canon 317 del CGP.

4.- Si bien existió la censura elevada por el convocado, lo cierto es que la actuación diligente de éste no sana el desinterés del demandante en el trámite, máxime cuando fue la consecuencia de una acción generada por el impacto de la inactividad de su contraparte.

Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquella acató el fin perseguido, la actividad jurisdiccional, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (Subraya el Despacho).

5.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 2 de diciembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-43-2020-00001-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1193772fc95958c16c9fde6252a377861c2dc390769c04280304071e23e157**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de ANDREA MILENA BASTIDAS NARVÁEZ contra FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2022-78741-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 26 de
abril y 7 de junio del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la demandante y la demandada Victoria Administradores S.A.S.
contra la sentencia dictada el 3 de marzo del 2023, en la Delegatura para
asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y
Comercio.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda subsanada, Andrea Milena Bastidas Narvárez, actuando por conducto de apoderada judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas a suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 1404, Parqueadero S2-9 y bodega S1B-4 ubicados en la Torre 3 del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar el anterior acto, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar (Archivo 03 del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib):

2.1.- Victoria Administradores S.A.S. en octubre del año 2015, ofertó un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, el cual, según se dijo, se manejaría con la Fiduciaria Bancolombia como encargada de administrar los dineros entregados por los compradores.

2.2.- La demandante, con la confianza que en ella generó la intervención de la citada fiduciaria, decidió invertir en el aludido proyecto y, el 15 de febrero del 2017, suscribió documento de separación del apartamento 1404 de la Torre III, además, se adhirió al encargo fiduciario de administración que propuso el proveedor.

2.3.- El 4 de abril del 2017 se alcanzó el punto de equilibrio, autorizándose el inicio de la construcción, al paso que se suscribe “contrato de fiducia mercantil inmobiliaria” elevado a escritura pública No. 0977, protocolizada en la Notaría Primera de la ciudad de Pasto. El referido negocio jurídico estipuló como objeto la administración de los bienes fideicomitidos y entre las actividades asignadas a la profesional estuvo la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros, previa autorización escrita de EL FIDEICOMITENTE.

2.4.- El fideicomitente, Victoria Administradores, se comprometió a la ejecución del proyecto, el aporte de recursos para atender los pagos del mismo, la solución del crédito hipotecario y en esa dirección la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el inmueble.

2.5.-De acuerdo con lo anterior, la relación de consumo se desarrolló con las dos sociedades involucradas, es decir, la fiduciaria y la constructora.

2.6.- Luego de varias modificaciones del clausulado del contrato de promesa de venta sobre la forma de pago y el precio, la actora honró su deber de solucionar las cuotas pactadas el 6 de julio del 2020.

2.7.- La Constructora demandada se obligó a la entrega material del bien en 18 meses contados a partir de mayo del 2017, sin embargo, a la fecha de presentación del libelo, el inmueble no pasa de fase de “obra blanca”, impidiéndole a la promitente compradora, quien pagó según lo acordado, tener una vivienda.

2.8.- La fiduciaria recibió los dineros de los inversionistas, y estos de buena fe confiaron en que las actuaciones de la profesional se realizaban de forma diligente, de modo que no se encuentra justificación en no constatar de forma temprana los incumplimientos por parte de la empresa constructora y no desplegara actos de corrección o prevención que permitieran cubrir un incumplimiento futuro.

2.9.- Las demandadas se han abstenido del cumplimiento de la obligación de transferir el derecho de dominio, así como efectuar la entrega material.

3.- La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo y formuló las defensas de mérito que denominó: “improcedencia de la demanda, pues el demandante pretende la solución de supuestos conflictos contractuales de naturaleza comercial y financiera mediante la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa”; “Fiduciaria Bancolombia no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario”; “principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”- nadie puede alegar a su favor su propia culpa”; “inexistencia del daño”; “inexistencia de supuesta publicidad engañosa y no agotamiento de la carga probatoria”; “ausencia de los requisitos para la configuración de la publicidad engañosa”; “ausencia de nexo causal entre acciones u omisiones de Fiduciaria Bancolombia s.a. como vocera y administradora del fideicomiso PA. Santa Lucía de Atriz y algún supuesto daño al extremo demandante”; “imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)”; Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., (...) no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento... pues no hay autorización del fideicomitente constructor”; “las obligaciones a cargo de fiduciaria BANCOLOMBIA S.A, en calidad de vocera del fideicomiso P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno”; “culpa exclusiva del otro contratante”; “exoneración Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fideicomiso PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ de responsabilidad frente a la garantía legal”; “Victoria Administradores es la responsable de la garantía legal de escrituración del inmueble” (archivo 15, ib).

3.1- Victoria Administradores S.A.S. formuló las excepciones “falta de causa para demandar”; “prestación a cargo del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz” (archivo 14, ib).

4.- Surtidas las etapas de rigor, el día 3 de marzo del 2023, se dictó sentencia en la que se declararon vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a reembolsar \$147.900.000 a la demandante, monto cancelado como parte del precio del Apartamento 1404, Parqueadero 1404, Parqueadero S2-9 y Bodega S1B-4 de la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-296016; 240-296107; 240- 296434; 240-296120 distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El juez de primer grado, revestido de facultades jurisdiccionales, luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del litigio y la normatividad aplicable al caso, en particular lo relativo a la relación de consumo y los contratos de fiducia inmobiliaria, coligió que el problema jurídico era determinar si se vulneró la garantía legal o hubo publicidad engañosa.

Enseguida, definió la calidad de consumidor necesaria para incoar la acción, la cual fue debidamente acreditada por la demandante, al paso que aseguró que en las convocadas concurre la naturaleza de proveedores o productores, pues Victoria Administraciones S.A.S. se constituyó como constructor y promotor del proyecto inmobiliario y, de otra parte, la Fiduciaria Bancolombia hizo parte de encargo fiduciario lo que imponía en su cabeza el deber de honrar obligaciones de ese negocio jurídico, entre ellas, la relativa a la transferencia del derecho de dominio de los bienes adquiridos por la demandante, lo que la hace solidariamente responsable con el constructor.

En tal sentido, desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa que elevó la mencionada Fiduciaria, porque aquella, como representante del patrimonio autónomo, se comprometió con la demandante no solo a administrar los recursos sino a otorgar la escritura pública mediante la cual se transfería del derecho de dominio del bien, compromisos que se encuentran en el marco del derecho de consumo.

Ya en lo que atañe a la queja de la consumidora, referente al incumplimiento en la escrituración, registro y entrega material del bien, como vulneración a la garantía legal, señaló que la Constructora Victoria Administradores S.A.S. se abstuvo de atender las cargas que adquirió frente a la demandante, y en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, como garantizar el pago del crédito hipotecario, el aporte de recursos y demás compromisos para el éxito del proyecto inmobiliario, por lo que a ésta, le asiste la responsabilidad frente a la consumidora.

De otra parte, y en atención a un precedente de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, sostuvo que la Fiduciaria Bancolombia no le asiste ningún deber de reparación, porque su labor estaba supeditada a la actuación del fideicomitente, Victoria Administradores.

Además, destacó que al no haberse realizado la entrega del bien inmueble se atendería la pretensión subsidiaria, que es la devolución indexada de los recursos desembolsados por la demandante como parte del precio del bien inmueble.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- *Inconformes con la anterior determinación, la demandante y la Constructora Victoria Administradores S.A.S. formularon recursos de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:*

Parte demandante

6.1.- *En síntesis, la censura alega que tanto la constructora, como la Fiduciaria convocadas, tenían obligaciones solidarias frente a la consumidora, la primera, las relativas a la entrega de la instrucción para transferencia de dominio y pagar la prorrata del crédito constructor, y la segunda, la de administrar los recursos que le son entregados garantizando el cumplimiento de la construcción de las unidades inmobiliarias, verificando con el interventor asignado los avances de obra, para poder cumplir con la entrega material y jurídica pactada para el mes de noviembre del 2018 y realizar la transferencia de los bienes inmuebles que están a nombre del patrimonio autónomo, sin embargo, las sociedades demandadas no cumplieron con sus deberes, no entregan ninguna solución, pese a ser entidades ofertantes, constructoras, administradoras y vendedoras del bien inmueble objeto de reclamo judicial.*

Por esas razones, concluyó que debe accederse totalmente a las pretensiones incoadas en la demanda, condenando a las personas jurídicas llamadas a la litis, pero, además, atendiendo el precedente de esta Sala, conforme el cual se reconoce derecho de retención del inmueble y se obliga al pago de intereses bancarios sobre la suma a desembolsar.

Constructora Victoria Administradores S.A.S.

6.2.- *La demandada sostiene que si bien no desconoce la obligación que tiene ante la aquí demandante, la cual recae en la entrega material y jurídica de los inmuebles prometidos en venta o la devolución de los aportes realizados, el fallo debió atender la situación de insolvencia en la que se encuentra, para que se reconozcan esos derechos de la señora Andrea Milena Bastidas Narváez en el concurso de acreedores. De ese modo, agregó que los reclamos deben dirigirse al proceso de reorganización en el cual se otorgan plenas garantías a los acreedores sin que haya lugar a utilizar la protección al consumidor “como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias”.*

En su criterio “no se puede pretender, como lo hace la apoderada de la demandante, que se utilice el proceso de protección al consumidor como un mecanismo para obtener la flexibilización de acreencias dentro del proceso de reorganización”.

7.- Así mismo, por auto adiado 2 de mayo de la presente anualidad, corregido el 5 de mayo siguiente, se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada para que sustente su alzada.

8.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal a los apelantes quienes sustentaron en debida forma sus reparos y la convocante describió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión, sin embargo, en este particular evento la Sala puede resolver sin limitaciones habida cuenta que los dos extremos de la litis presentaron recurso de apelación -artículo 328 inciso 2° del Código General del Proceso-.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: i) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor; (ii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos y, por ende, debe condenársele solidariamente; iii) si había lugar a imponer la condena pese al proceso de reorganización en el que actualmente se encuentra incurso la Constructora demandada y iv) si debe atenderse el precedente de esta Sala.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios

ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: “El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”.

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: “Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación **a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente...** Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores” y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5° del artículo 5° definió la garantía como una: “**Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas.** La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”. (Negrillas fuera del texto)

Posteriormente, el artículo 7° de la ley en comento preceptúa que la: “**Garantía legal.** Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor **de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.**” (Negrillas fuera del texto).

Y, en el 11° se puntualizó que: “...**Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:**”, entre otras: “6. La entrega material del producto y, **de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna...**”

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que, para reclamar la protección de los derechos del consumidor

relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7º) y un consumidor; y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5º de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: “quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)”, y el segundo: “quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”.

6.- Ya se anotó que en el caso sub-examine, el debate se centra, en parte, en establecer si la Fiduciaria tenía el deber de efectividad de la garantía legal, y si ante la probada vulneración de los derechos de la consumidora demandante debe condenársele en forma solidaria en las medidas para proteger las citadas prerrogativas.

También es de conocimiento de las partes en esta litis que esta Sala de Decisión ya resolvió un asunto de similares connotaciones fácticas con el radicado 001-2021-71551-01, en esa oportunidad, se absolvió la Fiduciaria Bancolombia de la condena impuesta por la primera instancia, argumentos que por su pertinencia viene al caso reproducirlos, porque en esta controversia, al igual que en la ya anotada, la parte demandante se abstuvo de acreditar en qué forma se incumplieron los deberes adquiridos por la vocera del Patrimonio Autónomo.

Así, aunque el actual debate difiere en ciertos aspectos, lo cierto es brilla por su ausencia elemento de convicción que conlleve a determinar que la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar comercial tuvo incidencia en la demora en la entrega material, terminación de la construcción de la obra y la transferencia del dominio del inmueble que la demandante apartó con el objetivo de celebrar compraventa.

6.1.- Con ese panorama, cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Así mismo, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad,

aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capítulo I, se establece que:

“2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.

(..)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(...)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados.”

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.

El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, **sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.**

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el

cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad porque la “ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)”. (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. n° 1991-15015-01)”¹

7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017², -cláusula tercera- con el objeto de: “(...) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (...)”.

*Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) **transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción (...)** -destacado fuera del original.-*

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a los recursos.

*El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: “adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado “SANTA LUCÍA DE ATRIZ”, en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el ...contrato, **para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto**” (segunda consideración).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01

² Págs. 49 a 98 Archivo 03Subsanacion demanda.

Adicionando que: “(...) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, **por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad**, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia” (tercera consideración).

Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que “**la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS**”.

8.- No admitió discusión en el litigio que, la consumidora demandante se vinculó al encargo fiduciario y los recursos destinados para la adquisición del bien se canalizarían a cuentas del Patrimonio Autónomo con la finalidad de solventar el proyecto; que se suscribió promesa de compraventa y otrosíes a la misma con la sociedad Victoria Administradores y que, según lo confesó el representante legal de la constructora, en su declaración de parte “el apartamento no se ha entregado, pese a tener un avance la Torre 3 del 95%” y que “la entrega solo se puede hacer cuando lo autorice la Superintendencia de Sociedades”.

Pese a lo anterior, contrastados los hechos probados con el atrás transcrito clausulado, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, aunque la referida persona jurídica hizo parte de la cadena de consumo, de la literalidad del contrato de fiducia mercantil es factible colegir que era el fideicomitente - Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda con entidad financiera, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de manera que aquellos conocieran **que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente.** ii) asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos. Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.

Se destacó en el contrato además que “**ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al**

FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO”.

En ese orden de ideas, contrario a lo que asegura la demandante, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitados, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y es que no pierde de vista el Tribunal que en el expediente militan elementos de convicción que permiten aseverar que el bien inmueble se apartó por la interesada incluso antes de la firma del contrato de fiducia mercantil, y en ese documento, suscrito el 15 de febrero del 2017, se dejó claro a la demandante que “el inmueble ofrecido en separación se construirá con recursos del PROMOTOR GERENTE CONSTRUCTOR” (pág. 14, ib), al paso que en la promesa de venta, del 5 de mayo del 2017, se consignó que la constructora acudiría a la escrituración y la entrega material del bien 18 meses después de la firma del convenio preparatorio, “siempre y cuando el promitente comprador haya cumplido con los trámites necesarios para su otorgamiento y haya cancelado la totalidad del valor de los inmuebles prometidos en venta” (pág. 18, ib).

*Además, las partes suscribieron dos otrosíes a la promesa ampliando el plazo de pago del precio, uno para el 30 de enero del 2019 y, el segundo, modificando la descripción del bien y el total del valor de los bienes pagaderos **al 30 de agosto del 2019 con recursos propios** (págs. 21 a 23, ib).*

Por último, obra la certificación expedida por la constructora en la que da cuenta de un pago de \$147.900.000, quedando un saldo de \$70.940.000.

Significa lo expuesto que, aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomitente señale, deber que no se ha honrado frente a Andrea Milena Bastidas, debe atenderse el hecho que en el caso concreto, ni siquiera se ha dado la entrega material del bien, ni se ha cumplido con el pago total del precio, al paso que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que a la fecha, no ha cumplido con el compromiso de terminar la construcción, autorizar al Patrimonio Autónomo para acudir a la suscripción de la escritura, ni pagar el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble de

mayor extensión.

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a construcción del bien, al fin y al cabo, no aparece probanza que acredite que esa persona jurídica medió o autorizó la modificación de las promesas de venta, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la entrega del bien se culminara la construcción y en su calidad de fideicomitente aportara los recursos suficientes para el buen suceso del proyecto, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo.

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la Fiduciaria haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del proyecto, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, es claro que la Fiduciaria no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante, por lo que se mantendrá lo decidido frente a la misma.

10.- Ahora bien, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la vulneración de los derechos a la promitente compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante. Esta misma convocada reconoce que tiene un compromiso frente a la señora Bastidas Narváez, por lo que la Sala entrará a estudiar los argumentos vertidos por dicha parte que aluden exclusivamente a la procedencia de la condena, debido a la existencia de un proceso de reorganización en curso.

Para tal fin, ha de recordarse que según quedó acreditado en el expediente, la sociedad constructora se encuentra en un proceso de reorganización, eventualidad que si bien impide hacer la escrituración o cualquier otro acuerdo sin la autorización del juez del concurso, conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006³, de ninguna manera obstaculiza que se ejerza en un proceso declarativo la reclamación de los derechos del consumidor, en últimas, los únicos procesos que según la citada legislación se suspenden por cuenta del trámite de insolvencia son los de ejecución y cobro, conforme lo disponen los artículos 20 y 76 de la norma ejúdem.

Es más, la ausencia de una resolución que imponga la obligación a cargo del concursado iría en contra de los intereses de los acreedores, porque en ese escenario no puede darse una discusión como la que aquí se ventila. Y es que debe atenderse que el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 define la finalidad del régimen judicial de insolvencia como «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», siempre protegiendo a los acreedores, aspecto frente al que la jurisprudencia ha establecido que: [e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores”. (SC11287-2016).

Sin perjuicio de lo dicho, le asiste la razón a la constructora en cuanto que la orden de la sentencia, de todas maneras, debe ponerse en conocimiento del juez del concurso, pues esta hará parte de la correspondiente graduación y calificación de créditos. Por ello, para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. Además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO

³ “EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”.

BLANDÓN ARREDONDO.

11.- Por último, no se accederá al pedimento de modificación de la sentencia en torno a conceder el derecho de retención a favor de la demandante, como se hizo en el expediente 001-2021-71551-01, porque si bien es una decisión que adoptó esta Sala en un caso de similar alcance, no obedece a la misma situación jurídica que en ese caso enfrentaba la consumidora.

En aquella ocasión la demandante había honrado la totalidad de sus débitos contractuales, tenía establecida su vivienda en el inmueble desde el año 2020, y en una torre terminada, faltando solo por escriturarse y registrarse a su favor, lo que no ocurre en el caso aquí estudiado, ya que el apartamento adquirido según se dijo en la demanda “no pasa de obra blanca”, al paso que la actora, dejó de cancelar los abonos del precio cuya fecha límite era agosto del 2019 “con recursos propios”. Por el contrario, la propia demandante en su declaración reconoció que: “el 6 de junio del 2020 fue el último pago” que realizó, circunstancia que luce contraria a lo acordado en el último otrosí, suscrito entre las partes del 7 de mayo del 2019 (págs. 22 y 23 Archivo 03 Subsanación Demanda).

Por las anteriores razones, si bien es cierto en el criterio de la Sala se demostró la vulneración de los derechos de la consumidora, pues a la fecha el proyecto inmobiliario se encuentra detenido, y fue la constructora quien se comprometió a garantizar la viabilidad del mismo, encontrándose en este caso la persona jurídica en trámite de insolvencia, sin ofrecer soluciones cercanas a los inversionistas, no puede perderse de vista que dadas las particularidades del negocio con la aquí demandante, resulta inviable concederle retención sobre un bien cuya tenencia actualmente no ostenta, entre otras razones, porque no se han cumplido las condiciones para la entrega material y jurídica del mismo, como lo era el pago total del precio.

Así las cosas, se condenará a la citada constructora la devolución a la demandante del valor del dinero entregado como parte del precio, junto con los intereses solicitados, esto es, los corrientes bancarios liquidados desde el 6 de junio del 2020, pues aquella data se dio el último desembolso y hasta la fecha de este fallo -7 de junio del 2023-. Los réditos que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme la certificación aportada con la demanda ascendió a \$147.900.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de **\$240.092.233** conforme se muestra en la tabla adjunta a la presente sentencia.

12.- En suma, se modificará la sentencia de la

primera instancia, para reconocer los intereses bancarios corrientes, además, se adicionará el numeral tercero, para ordenar el envío de copia del fallo a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización. Igualmente, ha de advertirse que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo, relativos a las sanciones a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y el informe del plazo del pago de la acreencia surgida con esta sentencia están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente. No se impondrá condena en costas dada la improsperidad de la apelación de los dos extremos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 3 de marzo del 2023 en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ordenar que se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Andrea Milena Bastidas Narváez la suma de **\$240.092.233** correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo.

Así mismo, se ordena comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

1.1.- *En lo demás se confirma el fallo censurado. No obstante se aclara que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente*

2.- SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79dcdcb0a6364ee2d31434d8044500937e057d29c8a1f9ec573f700a4c520e**

Documento generado en 07/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00296-03
Demandante: Julián Andrés Linares Libreros y otros
Demandado: CPV Limitada y Construcciones Palacio Valencia Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales para enfrentar la crisis que en su momento generó el denominado Covid 19, luego de lo cual esas normas se adoptaron como legislación permanente, eso vistas varias dificultades porque este asunto hasta poco se allegó en debida forma para decisión del recurso de apelación contra el fallo de primer grado.

1. Conocido es que, a raíz de la citada pandemia, se expidieron medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Decreto que buscó atender la gestión de los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme el auto de admisión del recurso o el que niega pruebas, “*el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (inc. 3°). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4°).



2. Esas normas de aplicación inmediata, debieron emplearse en los trámites procesales que estaban en curso y subsiguientes, por las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial del Covid-19.

El decreto 806 de 2020 fue rotundo en que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*.

Por cierto que las normas del decreto 806 de 2020, que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, se adoptaron como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, cual fue anotado en el encabezado y el art. 1° de esta última, razón por la cual los trámites posteriores deben adecuarse a las nuevas normas.

3. De esa manera, aunque la apelación se formuló antes de entrar a regir el decreto 806 de 2020, sustituido por la ley 2213 de 2022, debe adecuarse su trámite a las nuevas normas, al igual que se hizo por esta Sala del Tribunal, con todas las apelaciones anteriores pero que debieron surtirse después de haberse expedido dicho decreto. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en las nuevas normas procesales, dispuestas primero en el decreto 806 de 2020 y luego la ley 2213 de 2022.

2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 5 de marzo



de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades. Recurso que sólo hasta ahora fue enviado para su trámite.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, antes art. 14 del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103002 2019 00152 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de “*FALTA DE COMPETENCIA*”. Consecuentemente, terminó la causa.

Aunque ciertamente el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de apelación la providencia que “*...por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, como lo sería en el supuesto de la terminación de la causa como acaeció en el presente asunto como consecuencia de la resolución de la prenombrada defensa, lo cierto es que las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas, -artículos 100 a 102-, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en la articulación reseñada, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la “*...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...*” -numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Al afecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

¹ 02Cuaderno Excepciones - 002TerminaProceso.pdf -

trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó:
“... Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”².

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibidem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

² Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff562a6f157ed030395acd5311d91e141d96c3210c03c7831a3a56a8203c366**

Documento generado en 07/06/2023 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199003-2022-00186-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de febrero 21 de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio. Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Se advierte que el término previsto en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, iniciará a correr a partir del día **31 de mayo de 2023**, de conformidad con el informe secretarial de ingreso, toda vez que el expediente no llegó completo al Tribunal en la primera oportunidad

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 323 del CGP

² 1 de diciembre de 2023

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781c5221b92b5013a98751d27b06a54ae0beec47c5275bf6255597a8479b95e**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199-003-2022-01624-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de enero 24 de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio. Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Se advierte que el término previsto en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, iniciará a correr a partir del día **31 de mayo de 2023**, de conformidad con el informe secretarial de ingreso, toda vez que el expediente no llegó completo al Tribunal.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 323 del CGP

² 1 de diciembre de 2023

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54d5356fad2ff3f3b0b5c4544bada348aca629a0839fc97a79a9d427e0dc1**

Documento generado en 07/06/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-005-2019-00647-02

Demandante: GRUPO ARKA S.A.S.

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-007-2017-00378-01

Demandante: JAIRO GÓMEZ VARÓN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros.

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 11 de mayo de 2023.

De igual forma, en tanto de la radicación del escrito se extrae que los argumentos no fueron remitidos a su oponente, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-09-2018-00122-03)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá en enero 20 de 2022.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de mayo 18 de 2023.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c88b078a9da4bfd4952498153796cc2455ec972220ba89fac8e17a03338e8e**

Documento generado en 07/06/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de REIVINDICACIÓN de OSCAR
DARIO GARCÍA LÓPEZ contra ALBA MARINA PAYAN AYA. Exp. 012-2021-
00483-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión
proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá,
por medio de la cual se negó el decreto de la prueba trasladada deprecada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Trabada la relación jurídico procesal, y en
aplicación a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, el
juzgador de instancia procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.*

*2.- Materializado el referido escenario, el operador
judicial en atención a la réplica de la demanda, negó las probanzas referidas en
el acápite “Probanzas documentales solicitadas o trasladadas”, para lo cual
destacó el deber de la parte interesada de prever de manera directa ante la entidad
la obtención de lo requerido.*

*3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado
de la demandada censuró la decisión y centró su argumento en haber deprecado
la necesidad de la prueba, así como las peticiones elevadas ante (i) el Juzgado 15
Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, (ii) Juzgado 17 Penal
Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y (iii) Juzgado 67 Civil
Municipal de Bogotá, a fin de acreditar la exigencia deprecada.*

*4.- El juzgador de primer grado resolvió
desfavorablemente los reparos y concedió la alzada que hoy se analiza.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el
Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las
pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente
superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General*

del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- En lo que respecta al requerimiento de oficiar a los distintos estrados judiciales de diferentes especialidades, para la obtención de documentos insertos en sus plenarios, debe destacarse que si bien se arrió prueba de la petición elevada ante aquellos, lo cierto es que solamente acaeció el 28 de octubre de 2022, es decir, cuando ya se había emitido la decisión al respecto, y sin que ello obedeciera a un trámite omisivo de acreditación, sino a la propia inexistencia de la exigencia al momento de contestar la demanda, situación que no puede sanearse en la forma pretendida por el apelante, en razón a la improrrogabilidad de los términos y la naturaleza del material probatorio pregonado.

Tal condicionamiento no resulta ajeno a la normatividad adicional, por cuanto incluso el numeral 10° del canon 78 del Código General del Proceso establece que es deber de los apoderados y de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, hecho que se acompasa en su integridad a la naturaleza propia del medio probatorio, que no es otro que dinamizar la prueba y dotar a la parte interesada en hacer uso de mecanismos alternos para la consecución de documentos adicionales.

3.2.- Ahora, si bien la rotulación del respectivo acápite pareciera describir que se trata de una prueba trasladada, por cuanto se ordena oficiar a determinados Juzgados, lo cierto es que allí no se precisa el material probatorio que desea hacerse parte del presente dossier, en tanto que se relata de forma genérica el expediente contentivo del acervo, pero en modo alguno la precisión de esa prueba practicada que pretende hacerse valer aquí.

En efecto, nótese que en la presentación del acápite probatorio se destacó la necesidad de “oficiar” a los estrados judiciales para la obtención de documentos relativos a la contestación de la demanda, escenario que habría podido materializar con la misiva dirigida a ese estrado judicial; y si bien dentro de las peticiones elevadas el 28 de octubre de 2022 se plasmó la expresión “prueba trasladada”, lo cierto es que allí se conminó a las instancias judiciales a

aportar la totalidad del expediente, y no de forma concreta al traslado de la prueba requerida, sin que a la fecha se tenga certeza de cuál realmente es la exhortada para su réplica.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-015-2018-00331-01
Demandante: LUIS ANTONIO ZÚÑIGA y otros.
Demandado: CARLOS PRIETO ARIAS y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001310301520220077 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo*, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda, tras advertir que “(...) *no se adosó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los demandados, ni se deprecaron medidas cautelares conforme los lineamientos de los ítems a y b del canon 590 del Código General del Proceso, pues se insistió en solicitar como cautela una reserva presupuestal por parte de los representantes legales de la demandadas, la cual en dos autos inadmisorios se indicó como improcedente bajo los lineamientos del ítem c de la precitada normatividad (...)*”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que “(...) *el legislador solo exigió como sustituto del requisito de procedibilidad, que ‘el demandante pida medidas cautelares’, sin calificarlas de ‘procedentes’, de manera que la restricción impuesta por el Despacho es lesiva del derecho de acceso a la administración de justicia, habida cuenta que la norma en cita en modo alguno le impone al demandante algún requisito previo a la admisión de la demanda, o como requisito de la admisión, en relación con las medidas cautelares; tan solo que éstas sean pedidas*”.

De ahí que "(...) con el auto recurrido el juzgado no solamente se extralimitó en su interpretación del artículo 590 del C.G.P., sino que además decidió en contravía del precedente horizontal sentado sobre la materia, a lo cual debe adicionarse que al proceder con la calificación anticipada de las medidas cautelares le cercenó al demandante la posibilidad de debatir sobre el particular, pues como lo advirtió la Corporación citada, la inadmisión y rechazo no es la etapa procesal para tales efectos. (...)".

3. Mediante proveído de 24 de mayo de 2023, el juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, de cara a recientes pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, "(...) el despacho debe analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y en caso de no ser viable, improcedente resulta tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, tal como sucedió en el proceso de la referencia, itérese al gestor judicial de la parte demandante que las medidas cautelares no están encaminadas a soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por lo que la solicitud de estas debe ser justificada".

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"¹

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

procesal, "(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

2. Bajo tales directrices, recuérdese que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, establece que, en los procesos declarativos, si el asunto es conciliable, se debe acudir a la conciliación, previo a su reclamo judicial, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Agregó la norma "sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

De suerte que, al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el juzgador ha de verificar la satisfacción de tales requisitos, pues, en caso de no acreditarse, la consecuencia no es otra que el rechazo de plano del escrito genitor. No obstante, el imperativo legal solo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando no se conoce el domicilio del demandado o se soliciten cautelas.

Escenario descrito que conduce a examinar si, en verdad, le asiste razón al fallador de primer grado en repulsar el libelo incoativo, por no acreditarse el referido presupuesto previo de procedibilidad, o si, por el contrario, se abre paso la censura formulada, edificada en que la exigencia del legislador, para tales efectos, se extiende únicamente a la petición de la medida previa, sin que sea menester evaluarse su viabilidad.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, no empece que esta Sala Unitaria, en oportunidades anteriores, venía sosteniendo que "el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo"; postura que en este proveído se recoge, para adoptar el criterio mayoritario que, al respecto, recientemente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, consistente en que "(...) el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras

*irregularidades, la admisión de la demanda es factible”.*²

4. Así las cosas, al abordar el caso bajo examen, se tiene que, en el proceso que se pretende instaurar, se solicitó declarar la responsabilidad de la parte demandada por el pago de unos servicios de salud, que, presuntamente, prestó la sociedad activante, y, como consecuencia, petición sea condenada a sufragar la suma de \$352'015.212,00.

De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil.

Sobre el particular, y en un caso de similar laya, la prenombrada Colegiatura puntualizó que “[s]e podrá prescindir de la comentada exigencia, cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2001), o en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.) (...)”, amen que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”³.

En esa línea de pensamiento, destáquese que, en este asunto, la parte demandante imploró la concesión de una cautela “innominada”, orientada a que “(...) se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1, que constituya una reserva presupuestal tendiente a garantizar el pago de una eventual condena dentro del presente proceso, equivalente a la cuantía de la presente demanda, o la que el despacho razonablemente fije para garantizar el pago de las pretensiones (...)”.

Medida preventiva considerada por el funcionario de primer

² CSJ STC9594-2022

³ CSJ STC2459-2022

orden "como improcedente bajo los lineamientos del ítem c de la precitada normatividad [art. 590, C.G.P.]", segmento conclusivo que, en estrictez, no fue rebatido por la recurrente, para los fines del artículo 320, *ibidem*, pues, sin acreditar la viabilidad de dicha cautelar, cimentó su discurso refutatorio, basilarmente, en que "(...) el legislador solo exigió como sustituto del requisito de procedibilidad, que "el demandante pida medidas cautelares", sin calificarlas de "procedentes", de manera que la restricción impuesta por el Despacho es lesiva del derecho de acceso a la administración de justicia, habida cuenta que la norma en cita en modo alguno le impone al demandante algún requisito previo a la admisión de la demanda, o como requisito de la admisión, en relación con las medidas cautelares; tan solo que éstas sean pedidas"; olvidando que, de antaño, la jurisprudencia tiene dicho que apelar es "[d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión";⁴ "dado que el ad quem no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque".⁵

5. Por todo lo aquí discurrido, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

⁴ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

⁵ CSJ. Sentencia SC3148-2021, reiterada en SC1303-2022.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14496242d113b41ddeb188f99f2d62325eccb9e981708b4d9378a74e51be6627**

Documento generado en 07/06/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201500825 03**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0b61c90f3f4c45db73e0b8956cd0b7ac48f3206c0f3b6b15c8f1b7a9f96c8**

Documento generado en 07/06/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-018-2004-00342-01**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Martínez de Forero, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde7f35a8d0b3ef93610e48aa16ccbc68b4fcd66e9761be9b7b2c4b3c7daf30c**

Documento generado en 07/06/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-19-2018-00646-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP

² 19 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee722aedad962a8fed57d502fba3fd0854c96a5d9e818de1a60423f5f21ca587**

Documento generado en 07/06/2023 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra
GEOVANIS JOSÉ ARRIETA BERNATE. Exp. 019-2023-00029-01.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, y en aplicación a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a decretar las pruebas deprecadas por las partes.

2.- Materializado el referido escenario, la juzgadora atendiendo la réplica a las excepciones de mérito, negó la solicitud de oficios dirigida a Bancolombia S.A. por cuanto no se dio aplicación a lo contenido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP; denegó la declaración testimonial, así como la adición contenida en el archivo 28 del cuaderno principal frente a otras pruebas, todo ello, derivado de su extemporaneidad.

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada censuró la decisión y destacó que (i) dentro del respectivo acápite de pruebas se señaló que los testimonios eran necesarios para dar a conocer situaciones al interior de lo narrado en la demanda, lo que incluye la totalidad del supuesto relatado; (ii) no se solicitó oficiar a Bancolombia S.A. para allegar documentos ajenos a la controversia suscitada, por el contrario, se hizo mención a un requerimiento enfocado a obtener la totalidad de los documentos que posee frente a la obligación reclamada y cuya obtención solo puede darse de manera judicial, por cuanto la entidad financiera negaría la expedición de lo reclamado, y (iii) no es cierta la existencia del fenómeno de la extemporaneidad frente a los testimonios adicionales y, en todo caso, de ser cierta, no debe perderse de vista que resultan importantes para la resolución del caso y la defensa del demandado.

4.- La juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente los reparos y concedió la alzada que hoy se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas

ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en la réplica a las excepciones no se acataron las exigencias necesarias para favorecer la solicitud por cuanto no se citó el objeto de la prueba, sin tener certeza sobre que debe versar la declaración testimonial o el supuesto fáctico a probar.

En efecto, nótese que en el escrito contentivo de la solicitud¹ se resaltó que “DECLARACIONES DE TERCEROS - TESTIMONIOS: Sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación, se ordenará la recepción ADICIONAL del testimonio de las siguientes personas, todas domiciliadas en esta ciudad, con lugares de citación en esta misma y con la dirección electrónica que a continuación se precisa: Sojhán Castilla Mejía, con Dirección Física Calle 132 No. 34-28 de esta ciudad y Dirección Electrónica sojhancm@gmail.com; Nancy Mejía Mendoza, con Dirección Física Calle 132 No. 34-28 de esta ciudad y Dirección Electrónica nancy.castillam@hotmail.com; Waldyr Bernardo Espinosa Romero, con Dirección Física Calle 63 B No. 18-31 oficina 101 de esta ciudad y Dirección Electrónica waldyrespinosa@hotmail.com”, de lo cual se extrae la ausencia expresa sobre el motivo de su asistencia al dossier.

En igual sentido, resulta útil traer a colación que el escrito de testimonios adicionales², además de ser extemporáneo, por cuanto se radicó incluso con posteridad al traslado que al demandante se hizo de las excepciones propuestas, tampoco concurren las exigencias normativas para tenerlo en cuenta, pues carece de la exigencia de su objeto.

3.2.- Ahora, en lo que respecta al requerimiento de oficiar a Bancolombia S.A. para la obtención de documentos tales como, historial de la relación contractual existente entre las partes, pagos efectuados, soportes contables de los créditos otorgados al demandado, entre otros, debe destacarse que si bien se precisó que los mismos serían obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición, lo cierto es que para la data en que fueron propuestas las excepciones de mérito, tal

¹ Archivo “024EsritoApoderadoDemandado”.

² Archivo “028EscritoApoderadoDemandado”.

trámite no se realizó y no se acreditó sumariamente ese hecho, situación que le resulta desfavorable a sus aspiraciones procesales.

Tal condicionamiento no resulta ajeno a la normatividad adicional, por cuanto incluso el numeral 10° del canon 78 del Código General del Proceso establece que es deber de los apoderados y de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, hecho que se acompasa en su integridad a la naturaleza propia del medio probatorio, que no es otro que dinamizar la prueba y dotar a la parte interesada en hacer uso de mecanismos alternos para la consecución de documentos adicionales.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

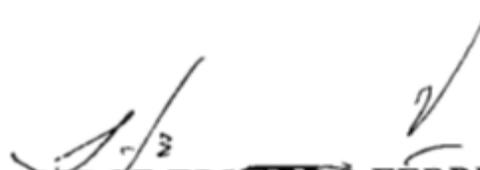
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá frente a la negativa del recaudo probatorio pregonado por el demandado.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 020 2012 00353 02

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Inversiones y Transportes LCN S.A.S. frente a
Eduardo Alberto Monroy Fajardo (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandante contra la sentencia que el 11 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 6 de junio de 2023.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac883e44051b0b8d897e1eb60e787a07175d6ba8b7c825a8dcbffc7ac87d87**

Documento generado en 07/06/2023 11:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103026 2021 00375 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido en la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que en su parte pertinente negó la solicitud de invalidez alegada por la apoderada de la parte demandada. Si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada –numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado regulado por el artículo 384 *ibidem*, el que, por disposición de su numeral 9°, es de única instancia al ser la causal de restitución, exclusivamente, la mora en el pago de los cánones en las fechas estipuladas, conforme dan cuenta las pretensiones y hechos de la demanda².

Al efecto, en asuntos de similares contornos, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela ha precisado que “...*En tal sentido, ... esta Corte determinó que dicho trámite de única instancia «no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo*

¹ 55Audiencia- 56Actaaudiencia.pdf

² 02EscritoAnexosDemanda.pdf

decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”», «C.S.J. Exp. 2008-0405 de 18/11/2008, reiterada Exp. 2011-02693 de 18/01/2012»., ...

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la decisión en mención, máxime cuando el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya causal exclusivamente es la mora en el pago del canon de arrendamiento, no es apelable por ser de única instancia, en los términos de lo normado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.;...”³ – negrillas fuera del texto original

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación formulado contra el auto que desestimó la nulidad, dictado en la vista pública celebrada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

³ Sentencia STC16981-2019 del 13 de diciembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-03264-00. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dad80130b92d711cfe33af2cbf04c731e9892a7fedab81b44d34ece8ddcdc46**

Documento generado en 07/06/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-029-2020-00318-01

Demandante: JAIME ENRIQUE GÓMEZ

Demandado: GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S.

Por ser necesario para disponer lo que corresponda frente al caso de la referencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORRÓGA** por el término de seis meses más, contados a partir de la fecha que legalmente corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-029-2020-00318-01

Demandante: JAIME ENRIQUE GÓMEZ

Demandado: GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Los extremos de la *litis* deberán tener en cuenta que el tiempo que transcurrió el expediente a cargo del Ponente de la Sala Dual, en razón al recurso de súplica intentado por el apoderado demandado, no será contabilizado para los fines del término de esta instancia, al tenor de lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-30-2019-00192-02)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a las partes apelantes por el término de cinco (05) días, para que sustenten el recurso o manifiesten si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guardan silencio.

Si los apelantes allegan escrito o manifiestan atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 de CGP

² 26 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc493e053d6686b4ee7ea9f5be2efdd2d34601d1f842f76fa2a20815aad57f97**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201900482 01**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9634771518721571412d092611b18a58cfde5def8b9727f46b0becb6ba688a09

Documento generado en 07/06/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2012-00014-01
Demandante: María Cristina Álvarez
Demandado: Miguel Angel Alvarez Martínez
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso por la fecha de las impugnaciones, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00180 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.
NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7f5f523ff1b205d87e7ce57d9f2d4fb5d302ca5efe8f1bf796e88f5285e7e**

Documento generado en 07/06/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>